



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en dos de diciembre de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **0073/2021** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por *********, en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- *Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que las controversias que versan sobre el pago o aseguramiento de alimentos se tramita en la vía de procedimiento especial.

IV. Fijación de la litis.

a) De la demanda. ***** en representación de ***** , demandado a ***** , por el pago de una pensión alimenticia, refiriendo medularmente que el demandado se ha desatendido de su hija, no obstante que trabaja como comerciante y recibe tres mil pesos, dejando a su cargo los gastos de su hija, por lo que, ha tenido que pedir prestado para solventar sus necesidades.

b) De la contestación. Una vez realizado el emplazamiento¹, ***** dio contestación oportuna a la demanda², y opuso como las excepciones la derivada del artículo 333 del Código Civil del Estado, y las que se desprendan de su escrito de contestación; alegando en esencia que recibe la cantidad de seis mil pesos mensuales, y tiene muchas obligaciones hacia con su esposa ***** , y tiene tres hijos de nombres ***** , ***** , y ***** , pero sus percepciones son insuficientes para proporcionar una vida decorosa a sus hijos.

Además, señaló que es falso que cuente con tres vehículos, sino que vendía uno y compraba otro, siendo que actualmente solo cuenta con uno que utiliza para trasportarse a los tianguis

¹ Fojas cuarenta y cuarenta y uno.

² Fojas cuarenta y dos a cuarenta y nueve.



donde labora; y debe considerarse que la pandemia afecto su situación económica, por lo que, a veces le pagan mil pesos y otras mil quinientos.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) De las pruebas de la actora. ***** acompaño a su demanda:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral³, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documentales, consistente en los atestados del Registro Civil⁴, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que:

³ Foja cuatro.

⁴ Fojas cinco a siete.

- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hija de ***** y *****.

- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** y *****.

- En *****, nació en esta ciudad, *****, siendo hija de *****, y *****, quien cuenta con ***** años de edad.

b) De las pruebas del demandado. ***** acompañó a su escrito de contestación:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral⁵, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado el demandado bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental consistente en el atestado del Registro Civil⁶, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose que:

- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** y *****, quien cuenta con ***** años de edad.

⁵ Foja cuarenta y cinco.

⁶ Fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve.



- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** y *****, quien cuenta con ***** años de edad.
- En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hija de ***** y *****, quien cuenta con ***** años de edad.
- En *****, contrajeron matrimonio civil en esta ciudad, ***** y *****.

c) De las pruebas ordenadas de oficio. Esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno⁷, ordenó recabar los siguientes medio de convicción:

Documentales en vía de informe, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones⁸; acreditándose que:

1. En los registros de la **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”**, no se localizaron declaraciones presentadas por el demandado.

2. En los archivos de la **Secretaría de Finanzas Públicas Municipales**, no se encontró registro a nombre del demandado.

⁷ Fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres.

⁸ Observables a fojas sesenta y tres a sesenta y ocho.

3. En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre del demandado.

4. En los registros del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se encontró que el demandado se encuentra registrado como trabajador al régimen obligatorio, con estatus de baja desde el veintiocho de enero de dos mil seis, siendo su último patrón *****, con un salario base de cotización de noventa y siete pesos con sesenta y cuatro centavos.

5. En los archivos de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, se encontraron vehículos como propiedad del demandado siendo los siguientes:

- El marca *****, línea *****, modelo *****, número de serie *****, con fecha de alta *****.
- El marca *****, modelo *****, línea *****, de **** cilindros, con número de serie *****, con fecha de alta *****.
- El marca *****, modelo *****, línea *****, de ***** puertas, con número de serie *****, con fecha de alta *****.

VI. Estudio de la acción.

El reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de *****, es **fundado**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo

indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario⁹.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados¹⁰; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos¹¹.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos¹².

Así, el artículo 325 del Código Civil del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

¹⁰ ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360.

¹¹ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

¹² ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.



Pues bien, ***** compareció al presente juicio en representación de ***** , a reclamar alimentos a favor de ésta, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado a la acreedora alimentaria, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local, carácter que fue demostrado con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la niña en cita¹³, en el cual fue asentado que la actora en el presente es madre de ésta.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre la acreedora y el deudor, con el atestado del Registro Civil, quedo evidenciado que la niña ***** , es hija de ***** , por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarle alimentos.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también del atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de ***** , se advierte que actualmente cuentan con ***** años de edad; por tanto, ante su minoría de edad tiene la presunción a su favor de necesitar alimentos, ya que, se encuentra impedida para allegarse por sí misma de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuenta con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna que le permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

¹³ Foja siete.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, al momento de plasmar sus generales señaló ser empleado, y en los hechos de su contestación, afirmó contar con una fuente de trabajo donde recibe percepciones, lo cual prueba en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A su vez, de los informes rendidos el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Secretaría de Finanzas del Estado¹⁴, se advierte que el demandado se ha desempeñado como trabajador, y ha generado ingresos suficientes para abastecer sus necesidades, e incluso formarse de un patrimonio propio, como lo son los tres vehículos de su propiedad.

Y si bien, el demandado refirió que no cuenta con los tres vehículos que refiere el informe de la Secretaría de Finanzas del Estado, ya que, adquiría uno y después lo vendía, para adquirir otro, por lo que, le correspondía la carga de la prueba para justificar sus afirmaciones en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, en modo alguno ofreció pruebas de su parte.

Entonces, fue justificado que el demandado es una persona económicamente activa, contando con las habilidades y atribuciones necesarias para generar ingresos y riqueza suficientes con el objeto de allegarse de los medios para

¹⁴ Fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

satisfacer sus necesidades, pues, de las actuaciones se advierte que a lo largo de su vida le ha sido posible desempeñarse como trabajador y obtener un salario remunerado en pago de las actividades realizadas, siendo que actualmente labora como tianguista.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con su hija *****, en términos de los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil del Estado; pero, en modo alguno ofreció pruebas de su parte.

Pese a ello, aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, tal cuestión no tiene como consecuencia la improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio, puesto que ésta obligación tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a

ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece¹⁵.

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción alimentaria, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del demandado hacia su hija, se declara **fundado** el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de *****.

VII. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente el reclamo de alimentos ejercido por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo adolescente, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

¹⁵ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, registro digital 2020772.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que ***** , cuenta con ***** años de edad, por lo que, se encuentra

en la etapa de desarrollo de la niñez, misma en la cual resulta indispensable que les sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que la acreedora requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que la niña reside en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de la niña necesita de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de *****, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementarles para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, la niña actualmente es menor de edad, por lo que, de igual manera deberá tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que ésta realice actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de *****, para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del demandado, de la confesión expresa realizada por éste al dar contestación a la demanda, adminiculada con los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del Estado, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, quedó plenamente justificado que el

demandado es una persona económicamente activa, al haberse desarrollado como empleado, siendo que a la fecha labora como tianguista, donde recibe un salario remuneratorio por el fruto de las labores que desempeña, y que sus recursos han sido suficientes para abastecer sus necesidades y adquirir bienes de fortuna como lo son los tres vehículos de su propiedad.

Entonces, al justificarse que el demandado cuenta con capacidad suficiente para desempeñarse laboralmente, y cuenta con ingresos suficientes para abastecer sus necesidades e incluso adquirir bienes de fortuna, obvio es, que tiene capacidad plena para por sí mismo hacerse de medios para satisfacer su mínimo vital necesario con el objeto de garantizar su subsistencia, y aportar alimentos a su hija.

Ahora bien, de acuerdo a la canasta alimentaria urbana realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, por sus siglas CONEVAL, el mínimo de subsistencia de una persona de manera mensual en relación únicamente a una alimentación básica es de mil setecientos cuarenta y cinco pesos con veinte centavos, y de una canasta no alimentaria lo es de tres mil trescientos ochenta y tres pesos con tres centavos, sin considerar el cobro de los servicios de agua, luz, teléfono, gas; entre otras necesidades como de atención médica, compra de medicamentos, transporte, limpieza y cuidados de la casa, higiene personal, mantenimiento de vivienda, prendas de vestir, calzado y accesorios, enseres



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

domésticos, artículos de esparcimiento, gastos extraescolares, habitación, entre otros.

Así, si bien de las actuaciones no se advierten los ingresos exactos del deudor alimentario, de las mismas se desprende que tiene capacidad suficiente para desempeñar actividades laborales para allegarse de medios económicos, pues, quedo plenamente probado que labora como tianguista; lo cual arroja como resultado que el demandado está en posibilidades de otorgar a su hija no solo lo elemental para su subsistencia, sino una calidad de vida decorosa y suficiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos de acuerdo a la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el principio del interés superior de la infancia, reconocido en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando, que se desconoce la cantidad líquida que tiene actualmente el demandado, como ingresos, sin embargo, al ser el deudor alimentario a las consideraciones previas, se estima que tiene la capacidad de generar ingresos, para solventar las necesidades de sus hijos.

Así pues, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia solicitada la medida mínima de subsistencia, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **medio salario mínimo general vigente en el Estado (0.5)** por concepto de alimentos definitivos a favor de *****, en forma diaria y vigente

para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual – *treinta días*-, por lo cual el monto de la pensión para las niñas en cita, se decreta en la cantidad de **dos mil ciento veinticinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional**; en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, es a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos, y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia¹⁶.

A dicha conclusión se arriba, porque, en autos fue evidenciado que el demandado tiene capacidad suficiente para desempeñar actividades laborales que le generaron ingresos económicos, e incluso cuenta con bienes muebles de su propiedad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultura, para proveer educación obligatoria a sus hijos.

Ello, partiendo de la premisa el derecho de la niña *****, a recibir alimentos por parte de su progenitor, tiene el carácter de fundamental, y al ser obligación de esta autoridad atender en todo momento al principio derivado del interés superior de éstos, con el objeto de salvaguardar sus derechos y garantizar que les

¹⁶ ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tesis VII.3o.C.66 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, página mil ciento treinta y tres, registro digital 174804.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sean satisfechas la totalidad de sus necesidades básicas e indispensables para garantizar su sano desarrollo integral.

A su vez, la cantidad establecida se fija ponderándose que el deudor alimentario tiene diversos acreedores alimentarios, siendo sus hijos *****, *****, y *****, quienes al ser menores de edad, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tienen la presunción de la necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor, pues, precisamente en base a su minoría de edad se encuentran incapacitados para por sí mismos allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia; por ende, *****, *****, y *****, también se consideran acreedores alimentarios de *****.

No soslaya esta autoridad, que el demandado refirió que debe considerarse a su esposa *****, como su acreedora alimentaria, pero ello resulta infundado, puesto que del atestado del Registro Civil relativo a su matrimonio¹⁷, se advierte que ésta es una persona mayor de edad que dispone libremente de su persona y de sus bienes en términos de los artículos 670 y 671 del Código Civil del Estado, al contar con ***** años de edad aproximadamente¹⁸, era menester que el demandado evidenciara que pese a dicha circunstancia, ésta requiere de alimentos de su parte, a fin de que ésta juzgadora pueda considerarla como su acreedora alimentaria.

¹⁷ Foja cuarenta y nueve.

¹⁸ Según se desprende de la clave única de registro de población de la cónyuge que obra en el atestado de matrimonio.

Lo anterior, porque, aun cuando el artículo 324 del Código Civil del Estado, refiere que los cónyuges están obligados a darse alimentos entre sí, para ello es indispensable que se encuentre debidamente justificada la necesidad de ello, esto es, la incapacidad o imposibilidad de ***** para allegarse alimentos por sí misma, y requerir de que su cónyuge se los provea, para poder estimarla como su acreedora alimentaria; pero, no ofreció prueba de su parte para acreditar ello.

Por tanto, al no haberse evidenciada la necesidad de ***** a recibir alimentos por parte de su esposo, la defensa del demandado resulta **infundada**.

Ahora, se precisa que el monto de la pensión alimenticia se pacta en esa cantidad, atendiendo que el demandado tiene cuatro acreedores alimentarios, siendo *****, *****, *****, y *****, y de las actuaciones se advierte que se desempeña como tianguista, donde recibe una remuneración económica por el fruto de su salario, y ha tenido ingresos suficientes para no solo abastecer sus necesidades, sino también adquirir bienes para conformarse de un patrimonio, como lo son los tres vehículos de su propiedad; es decir, el demandado es una persona económicamente activa y se encuentra en posibilidad de otorgar la cantidad pactada a su acreedora *****.

En este contexto, **requiérase** a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **dos mil ciento veinticinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional** –



equivalente al monto de medio salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria (0.5)-, y para que garantice las subsecuentes.

Sin que haya lugar a facultar al Ministro Ejecutor correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 416 y 576 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por el requerimiento al deudor alimentario *****, de la cantidad líquida decretada a favor de la acreedora, en virtud del embargo llevado a cabo en veinte de mayo de dos mil veintiuno¹⁹, sobre los bienes precisados en la misma, también garantiza el monto a que se refiere esta liquidación, sin que se haya determinado, a la fecha, si existe o no remanente de las cantidades que se garantizan.

A efecto de agotar el principio de exhaustividad, se destaca que el demandado opuso la excepción derivada del artículo 333 del Código Civil del Estado, referente a que no alcanza a sostener una pensión alta, pues, ésta debe fijarse en base a los principios de posibilidad y proporcionalidad; que no resulta ser una excepción, sino un principio que rige las cuestiones de materia alimentaria denominado el principio de proporcionalidad de los alimentos, el cual fue considerado en la presente resolución; pues, con antelación se estableció que el monto fijado por pensión alimenticia se establecía ponderando a los demás acreedores del demandado, y en base a la proporcionalidad; sin

¹⁹ Foja cuarenta.

que de su escrito se advierta alguna otra excepción que deba ser motivo de estudio.

VIII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del procedimiento especial de alimentos promovido por *****, en representación de ***** en contra de *****.

SEGUNDO. Es procedente la vía de procedimiento especial de alimentos.

TERCERO. Se declara **fundado** el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de la niña *****.

CUARTO. ***** dio contestación oportuna a la demanda instada en su contra, pero no justificó sus excepciones.

QUINTO. Se condena a ***** a pagar a favor de su hija *****, una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente a **medio salario mínimo general vigente diario (0.5)**, calculado a treinta días para su pago, que actualmente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

equivale a **dos mil ciento veinticinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional.**

SEXTO. Requiérasele a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **dos mil ciento veinticinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional** –*equivalente al monto de medio salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria (0.5)-*, y para que garantice las subsecuentes.

SÉPTIMO. No se faculta al Ministro Ejecutor para que se constituya en el domicilio de ***** , y lo requiera por el pago al que fue condenado, al existir un embargo sobre bienes propiedad del deudor alimentario.

OCTAVO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

NOVENO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante

Irma Yadira Silva Magaña, Secretaria de Acuerdos quien autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar Irma Yadira Silva Magaña, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL